

RAD. 110013103004202100219
RESUELVE EXCEPCIONES

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

El apoderado judicial del demandado Omar Alberto Carrillo Alvarado, presenta escrito de excepciones previas con fundamento en la prevista en el art. 100 núm.. 5 del Código General del Proceso.

El fundamento de la excepción es que la demandante Johanna Milena Romero Rodríguez, no agotó el requisito de procedibilidad, que la solicitud de conciliación al centro de conciliación convocante la hizo solo el señor Diego Alonso Reyes Pabón que todo el trámite surtido ante el centro de conciliación solo se hizo a nombre del señor Reyes Pabón y durante toda la audiencia el único que intervino fue el mentado señor Reyes, que en ningún momento se visualiza que la señora Romero Rodríguez este conectada a la audiencia.

Que solo hasta las 11:20 a.m. el abogado del señor Diego Alonso Reyes Pabón le pide al conciliador vincular a la señora Johanna Milena Romero Rodríguez por ser comunera, y es en ese momento en que se observa en la cámara del señor Diego a la señora Johanna.

Solicita se rechace la demanda por que la señora Johanna Milena Romero Rodríguez, no asistió de manera personal a la audiencia de conciliación lo que genera que no participa de alguna forma a la audiencia de conciliación siendo este un mandato del art. 1 parágrafo 2 de la ley 640 de 2001.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La excepción previa presentada, es de aquellas que consagra en forma expresa el Art. 100 del CGP., por lo cual es procedente resolver sobre ella.

En cuanto a la afirmación del demandado sobre el incumplimiento en la demanda de los requisitos formales se debe decir que en verdad el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 de la ley 1562 de 2012, "*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*" y también es cierto que el artículo 36 Ibidem contempla que la ausencia del requisito de procedibilidad dará lugar a rechazar de plano la demanda.

RAD. 110013103004202100219
RESUELVE EXCEPCIONES

Ahora, analizado el caso concreto aparece que el extremo demandante está conformado por el señor Diego Alonso Reyes Pabón y la señora Johanna Milena Romero Rodríguez; de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda para demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad, no se aportó certificación expedida por el centro de conciliación que permita establecer el agotamiento de este, como tampoco se encuentra relacionada en las pruebas documentales aportadas, aunado que no se solicita la práctica de medidas cautelares.

Según pruebas aportadas por el excepcionante, se allega escrito de solicitud de conciliación donde evidentemente el convocante es el señor Diego Alonsos Reyes Pabón, así como que, según acta de no conciliación, se indicó como convocantes los señores Diego Alonso Reyes Pavón y Johanna Milena Romero Rodríguez, siendo que en ninguna parte del acta se haya plasmado que en el transcurso de la audiencia se haya aceptado la intervención de la señora Romero Rodríguez.

Este despacho dentro de su facultad oficiosa ordeno, para que el centro de conciliación Partners Colombia, remitiera a este asunto el audio de dicha audiencia, siendo esto infructuoso porque según respuesta dada por el centro de conciliación no fue grabada la audiencia.

Entonces; ante la falta de prueba al respecto y como quiera que en el auto inadmisorio de la demanda no se requirió para que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de Johanna Milena Romero Rodríguez; se deberá declarar prospera la excepción formulada en tal sentido para inadmitirla y se subsane en dicha falencia.

Ahora; es de advertir que no es allegar la constancia de no acuerdo del centro de conciliación Partners Colombia del 19 de mayo del 2021, por que como ya quedo explicado atrás, ante la falta de audio que permita establecer que la señora Romero Rodríguez si fue admitida como convocante no es posible tener en cuenta dicha certificación.

Así las cosas, la excepción previa alegada deberá declararse probada, en consecuencia, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

1. DECLARAR probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por ausencia de conciliación previa.

2. Como consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** la demanda para que en el término cinco días, la señora Johanna Milena Romero Rodríguez, allegue prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad con el aquí demandado Omar Carrillo

RAD. 110013103004202100219
RESUELVE EXCEPCIONES

Alvarado, conforme lo establece el artículo 90 núm.. 7 del Código General del Proceso.

3. Se condena en costas a la demandante Johanna Milena Romero Rodríguez, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000 cte. Líquidense.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

